

Fieltro de algodón para máquinas de litografía.....	Fracción 802 \$ 0 05 kilo bruto.
Guantes de lona fo- rrados decáñamo, para fundidores..	„ 901 „ 0 04 „ bruto.
Resortes de acero forrados de papel.	„ 343 „ 0 20 „ legal.
Tejas de hoja de lata pintadas, pa- ra techo.....	„ 303 „ 0 7 „ bruto.
Tela de felpa con pie y pelusa de lino, bordada de metal falso con flecós de lana, en piezas para corti- nas.....	„ 527 ^a „ 1 25 „ legal.
Zeilitoido ó sea le- vadura propia pa- ra la fermenta- ción de la cerveza.	„ 700 „ 0 05 „ legal.
México, Octubre 31 de 1894.— <i>J. Y. Limantour.</i> —Al.....	

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1894.

NÚMERO 200.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Ocea-
nía.

México, 30 de Octubre de 1894.

El Presidente de la República ha tenido á bien di-
rigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Uni-
dos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el día 24 de Agosto del corriente año se con-
cluyó y firmó, por medio de los Plenipotenciarios res-
pectivos, debdamente autorizados al efecto, una Con-
vención entre los Estados Unidos Mexicanos y los
Estados Unidos de América, en la forma y del tenor
siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Es-
tados Unidos de América dar pleno cumplimiento á
las estipulaciones de la Convención concluída y fir-
mada en Washington el 29 de Julio de 1882 que pro-
veyó á un reconocimiento de la frontera internacio-
nal á fin de marcar de nuevo la línea divisoria entre
los dos países al Oeste del Río Bravo del Norte;

Y expirando el 11 de Octubre de 1894 el plazo fijado por el artículo VIII de esa convención para el término de los trabajos de la Comisión Internacional de Límites, con la prórroga convenida por el artículo II de la Convención concluída y firmada entre las dos Altas Partes Contratantes el 18 de Febrero de 1889;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar de nuevo el plazo estipulado en el artículo II de la convención citada, á fin de que la Comisión Internacional de Límites pueda terminar sus trabajos y rendir un informe acompañado de un plano final de la topografía de ambos lados de la línea, han nombrado, con este objeto, sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, á Walter Q. Gresham, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

ARTÍCULO I.

El plazo fijado por el artículo VIII de la Convención citada de 29 de Julio de 1882, firmada entre los

Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que fué prorrogado por cinco años contados desde la fecha del canje de ratificaciones de la Convención de 18 de Febrero de 1889, celebrada entre las mismas Altas Partes Contratantes, y que terminará el 11 de Octubre de 1894, se prorroga por la presente por un período de dos años contados desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual nosotros, los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado esta Convención por duplicado en las lenguas Española é Inglesa, y hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Dada en la Ciudad de Washington, á 24 de Agosto del año de mil ochocientos noventa y cuatro.

Whereas the United States of Mexico and the United States of America desire to comply fully with the provisions of the Convention concluded and signed at Washington, July 29, 1882, providing for an international boundary survey to relocate the existing frontier line between the two countries west of the Rio Grande;

And whereas the time fixed by Article VIII of that

Convention for the termination of the labors of the International Boundary Commission, as extended by Article II of the Convention concluded and signed between the two high contracting parties February 18, 1889, will expire October 11, 1894;

And whereas the two high contracting parties deem it expedient to agree upon a further extension of the time stipulated in Article II of the Convention aforesaid, to the end that the International Boundary Commission may be enabled to finish all its work and to render a report accompanied by a final map of the topography on both sides of the line, they have appointed, for this purpose, their respective Plenipotentiaries, to wit:

The President of the United States of Mexico, Matías Romero, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of Mexico in Washington, and

The President of the United States of America, Walter Q. Gresham, Secretary of State of the United States of America,

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following article:

ARTICLE I.

The period fixed by article VIII of the aforesaid Convention of July 29, 1882, between the United

States of Mexico and United States of America, which was extended for five years from the date of the exchange of the ratifications of the Convention of February 18, 1889, between the same high contracting parties and which will terminate October 11, 1894, is hereby further extended for a period of two years from that date.

This Convention shall be ratified by the high contracting parties in conformity with their respective constitutions, and its ratifications shall be exchanged in Washington as soon as possible.

In faith whereof we, the undersigned, in virtue of our respective full powers, have signed this Convention, in duplicate, in the Spanish and English languages and have thereunto affixed our respective seals.

Done at the City of Washington the 24th day of August in the year one thousand eight hundred and ninety-four.

(L. S.) *M. Romero.*

(L. S.) *Walter Q. Gresham.*

“Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dos del presente mes;

“Que también fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el día veintisiete de Agosto último;

“Que fué ratificada por mí el día 3 de este mes;

“Que igualmente fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día primero de Septiembre próximo pasado;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día once del mes corriente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal, México, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos legales.

Protesto á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.
—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Noviembre 5 de 1894.

NÚMERO 201.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, y en obsequio del mejor servicio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se refunde el Cuartel general de la 8ª Zona Militar en la Comandancia Militar del Distrito Federal.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

“Este decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación, quedando derogado el de 21 de Diciembre del año próximo pasado en la parte relativa.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal,

en México, á 8 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.
—Rúbrica.—Al General de División, Ignacio M. Escudero, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 8 de 1894.—*I. M. Escudero*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Noviembre 8 de 1894.

NÚMERO 202.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

La Agricultura en los países extranjeros hace tiempo que ha entrado en una era nueva, teniendo como principal factor de progreso el trabajo de ilustradísimas personas que, con la observación y la experimentación en los laboratorios y en los campos, han logrado que se apliquen los principios científicos en sustitución de las practicas rutinarias del empirismo.

En México, como en todos los pueblos, la evolución tiene sus períodos de tiempo más ó menos largos; pero es necesario no esperar á que esa evolución cumpla esos períodos, sino que, por el contrario, hay que aprovechar la buena disposición de los industriales en el país y las enseñanzas adquiridas en otros, á fin de que dichos períodos se acorten y se esté más pronto en actitud y en mejores condiciones para entrar en la lucha económica de los pueblos.

La Agricultura, como todas las industrias, tiene sus leyes generales que se aplican en cualquier lugar, y sus reglas particulares que se ponen en práctica según las circunstancias en que se encuentra el cultivador. Esas leyes las prescribe la ciencia agrícola y las reglas las sanciona la práctica.

Después de esas consideraciones generales, parece que no hay medio más eficaz para conseguir el progreso de la industria agrícola, que el de difundir los conocimientos científicos de la agricultura, á fin de que nuestros cultivadores en las distintas y variadas regiones de la República puedan con base firme dedicarse á la explotación rural de una finca cualquiera.

El Gobierno de la Unión tiene establecida en la capital de la República una Escuela de Agricultura, en la que se hacen los estudios completos de la ciencia agraria. Los jóvenes que terminan esta carrera salen dotados de conocimientos suficientes, no sólo para dirigir una explotación agrícola, sino también para enseñar lo que en la Escuela han aprendido. Última-

mente, en el mismo plantel, se ha creado una nueva carrera más elemental, pero que comprende las asignaturas indispensables para poder dirigir con acierto una empresa agrícola. Y con el objeto de que sean más provechosos al país los importantes conocimientos que se adquieren en ese plantel, la Secretaría de Justicia é Instrucción pública dirigió una excitativa á los CC. Gobernadores de los Estados, á fin de que enviaran á la Escuela Nacional de Agricultura algunos alumnos, expensados por los mismos Gobiernos de los Estados.

Varios de ellos han obsequiado la invitación, y de esperarse es que para el nuevo año escolar las otras Entidades federativas correspondan á aquella invitación, pues será uno de los medios de llevar más fácilmente á todos los Estados personas que vayan á propagar los conocimientos agrícolas que hayan adquirido.

Pero para que los esfuerzos del Gobierno general den todo el buen resultado que están llamados á producir, es indispensable que por su parte los Gobiernos de los Estados consagren especial atención á la enseñanza agrícola, localizando, por decirlo así, los principios formulados por la ciencia.

Cada Entidad federativa podrá, pues, crear una Escuela de Agricultura, no igual á la que existe en esta capital, pues no se necesita de instrucción tan completa para aplicar con buen éxito los conocimientos agrícolas correspondientes á los cultivos de cada

región, sino una Escuela Regional en la que se instruya á las personas que aspiren á la Dirección de las fincas rústicas, ya con el carácter de Administradores, ya con el de propietarios, pues podrían enviar á dichos planteles á sus hijos, los dueños actuales de propiedades rústicas que quisieran que los primeros se encargaran de dirigir las explotaciones en sus mismas fincas.

Los profesores que se necesitaren para esas Escuelas Regionales podrían encontrarse entre los alumnos que han salido ya de la Escuela Nacional de Agricultura.

Algunos de los Gobiernos de los Estados han dado ya el primer paso en el sentido de difundir los conocimientos agrícolas, como el de Oaxaca, que ha determinado el establecimiento de una clase de Agricultura en la Escuela Normal, disponiendo que se reserve un lote de terreno en cada pueblo para que en él se haga la práctica de la enseñanza agrícola que se da en las Escuelas primarias.

Dada la importancia trascendental que para el porvenir de la Agricultura del país puede tener la vulgarización de los conocimientos científicos, el señor Presidente de la República espera que, penetrado el Gobierno del digno cargo de vd. de la eficacia del medio propuesto para alcanzar el progreso de uno de los ramos más interesantes, cuyo fomento y desarrollo corresponden á esta Secretaría, le consagrará su ilustrada atención y dictará las disposiciones que juzgue

mente, en el mismo plantel, se ha creado una nueva carrera más elemental, pero que comprende las asignaturas indispensables para poder dirigir con acierto una empresa agrícola. Y con el objeto de que sean más provechosos al país los importantes conocimientos que se adquieren en ese plantel, la Secretaría de Justicia é Instrucción pública dirigió una excitativa á los CC. Gobernadores de los Estados, á fin de que enviaran á la Escuela Nacional de Agricultura algunos alumnos, expensados por los mismos Gobiernos de los Estados.

Varios de ellos han obsequiado la invitación, y de esperarse es que para el nuevo año escolar las otras Entidades federativas correspondan á aquella invitación, pues será uno de los medios de llevar más fácilmente á todos los Estados personas que vayan á propagar los conocimientos agrícolas que hayan adquirido.

Pero para que los esfuerzos del Gobierno general den todo el buen resultado que están llamados á producir, es indispensable que por su parte los Gobiernos de los Estados consagren especial atención á la enseñanza agrícola, localizando, por decirlo así, los principios formulados por la ciencia.

Cada Entidad federativa podrá, pues, crear una Escuela de Agricultura, no igual á la que existe en esta capital, pues no se necesita de instrucción tan completa para aplicar con buen éxito los conocimientos agrícolas correspondientes á los cultivos de cada

región, sino una Escuela Regional en la que se instruya á las personas que aspiren á la Dirección de las fincas rústicas, ya con el carácter de Administradores, ya con el de propietarios, pues podrían enviar á dichos planteles á sus hijos, los dueños actuales de propiedades rústicas que quisieran que los primeros se encargaran de dirigir las explotaciones en sus mismas fincas.

Los profesores que se necesitaren para esas Escuelas Regionales podrían encontrarse entre los alumnos que han salido ya de la Escuela Nacional de Agricultura.

Algunos de los Gobiernos de los Estados han dado ya el primer paso en el sentido de difundir los conocimientos agrícolas, como el de Oaxaca, que ha determinado el establecimiento de una clase de Agricultura en la Escuela Normal, disponiendo que se reserve un lote de terreno en cada pueblo para que en él se haga la práctica de la enseñanza agrícola que se da en las Escuelas primarias.

Dada la importancia trascendental que para el porvenir de la Agricultura del país puede tener la vulgarización de los conocimientos científicos, el señor Presidente de la República espera que, penetrado el Gobierno del digno cargo de vd. de la eficacia del medio propuesto para alcanzar el progreso de uno de los ramos más interesantes, cuyo fomento y desarrollo corresponden á esta Secretaría, le consagrará su ilustrada atención y dictará las disposiciones que juzgue

más acertadas para llevar al terreno de la práctica las ideas anteriormente apuntadas.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1º de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 114.—Noviembre 10 de 1894.

NÚMERO 203.

DECRETO.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Noviembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Henry Livignstone Sulman, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en el tratamiento de menas ó minerales preciosos, asegurándole por

la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 628 expedida á favor del Sr. Henry Livingstone Sulman.

Queda registrada esta patente bajo el número 628 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertas mejoras en el tratamiento de menas ó minerales preciosos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 8 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Noviembre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 49 —México, Noviembre 13 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 19 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 124.—Noviembre 22 de 1894.